León, Guanajuato, a 26 veintiséis de febrero del año 2021 dos mil veintiuno. --------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1152/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…)**; y -----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó proceso administrativo, señalando como acto impugnado: ---------------------------

*“Su ilegal determinación de imponerme sanción económica consistente en multa; por una supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador sin cumplir con formalidades de ley.”*

Como autoridad demandada señala al Gerente de Tratamiento y Reúso, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 14 catorce de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, complete su escrito inicial de demanda debiendo precisar lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

1. Deberá exhibir el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad jurídica a nombre de la persona a la que es dirigido el acto impugnado, o bien, en el que conste que le fue reconocida, o en su caso acreditar la calidad de poseedora o propietaria del predio ubicado en Vicente Suarez, número 120 ciento veinte, de la colonia Héroes de Chapultepec, de esta ciudad, lo anterior bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por presentada su promoción bajo las condiciones y términos con los que se ostenta. ------------------------------------------------------------------------------
2. Respecto a la prueba de informes de autoridad solicitada, deberá ofrecerla conforme a derecho. -----------------------------------------------------
3. Deberá de presentar las copias necesarias. -----------------------------------

Se le apercibe que de no dar cumplimiento al requerimiento, se le tendrá por presentando el escrito de cuenta bajo las condiciones y términos con los que se ostenta. --------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por haciendo manifestaciones, del que se desprende que la actora no exhibió y acompaño el documento con el que acredite la personalidad jurídica a nombre de la persona a la que le es dirigida la resolución impugnada, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por promoviendo la demanda con el carácter con el que se ostenta en su escrito inicial de demanda, sin acreditar hasta el momento ser apoderado legal de la persona a quien es dirigido el acto impugnado, ni poseedor o propietario del inmueble que refiere. --------------------------------------------------------

Se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admiten las pruebas documentales ofrecidas en su escrito inicial de demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas debido a su naturaleza. --------------------------------------------------------

En relación a la confesión expresa y/o tácita, no se le admite toda vez que aún no se ha efectuado contestación a la demanda; no se admite la prueba privada que acompaña a su escrito de demanda, ni la de inspección. -------------

Se admite la prueba de informes de autoridad, y se requiere a la demandada a fin de que comunique por escrito sobre los hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma haber conocido con motivo del desempeño de sus funciones, comunicando y aportando la documentación legal en original o copia certificada. ---------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión ésta se concederá una vez que la actora acredite que garantizó el interés fiscal. -----------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por ofreciendo como prueba de su intención la documental admitida a la parte actora, así como las que adjunta a su contestación, prueba que en ese momento se tiene por desahogada, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano en lo que le beneficie. ---------

Por otro lado, se tiene por rindiendo la prueba de informe solicitada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**QUINTO.** El día 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentados por el autorizado legal de la parte actora, y no se presentaron alegatos por la demanda. ----------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Como acto impugnado la parte actora señala:*“Su ilegal determinación de imponerme sanción económica consistente en multa; por una supuesta infracción al reglamento del Organismo Operador sin cumplir con formalidades de ley.”*

Respecto de lo anterior, adjunta a su escrito de demanda la resolución de fecha 17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Gerente de Tratamiento y Reúso, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, en la que se impone una sanción económica por la cantidad de $19,747.00 (diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), misma que deriva del expediente 1574/P-SAN/FISC/2018 (mil quinientos setenta y cuatro diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), instaurado en contra de la ciudadana **(…)**, como titular de la cuenta número 148040 (uno cuatro ocho cero cuatro cero) y responsable de la descarga de aguas residuales, esto por la causal consistente en la negativa para atender una visita de inspección de descarga de aguas residuales en el inmueble ubicado en calle VICENTE SUAREZ, número 120, de la colonia HEROES DE CHAPULTEPEC. ----------------------------------------------------------------------------------

La resolución anterior, obra en el sumario en original, por lo que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 117,121, 123 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público y aunado a la circunstancia de que la demandada afirma su emisión. -------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa. -------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------

En tal sentido, la demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acto impugnado se encuentra dirigido a otra persona distinta al actor, y con las pruebas que este aporta, no demuestra el interés jurídico para promover, ni acredita contar con facultad de representación de la ciudadana **(…)**, que es a quien se le dirige el acto impugnado.

Causal de improcedencia que si se actualiza, con base en los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Por ello, le corresponde al actor acreditar en forma fehaciente, que el acto de autoridad combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; es decir, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, de tal modo que, si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, la demanda en el proceso administrativo resultará improcedente. -----------------------------------------

La figura del interés jurídico fue definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 168/2001, en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Luego entonces, en el presente asunto, el ciudadano **(…)**, acude a demandar la resolución de fecha 17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Gerente de Tratamiento y Reúso, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, en la que se impone una sanción económica por la cantidad de 19,747.00 (diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), misma que deriva del expediente 1574/P-SAN/FISC/2018 (mil quinientos setenta y cuatro diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), instaurado en contra del ciudadana **(…)**, como titular de la cuenta 148040 (uno cuatro ocho cero cuatro cero) y responsable de la descarga de aguas residuales, por la causal consistente en la negativa para atender una visita de inspección de descarga de aguas residuales en el inmueble ubicado en calle Vicente Suarez, número 120 ciento veinte, de la colonia Héroes de Chapultepec. ---------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, este Juzgado por acuerdo de fecha 14 catorce de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, requirió al actor para que exhibiera el documento con el que acreditara la personalidad jurídica para actuar a nombre de la ciudadana **(…)**, o bien, en el que conste que le fue reconocida por la demandada, o en su caso acreditar la calidad de poseedor o propietaria del predio ubicado en Vicente Suarez, número 120 ciento veinte, de la colonia Héroes de Chapultepec, de esta ciudad, quien atiende dicho requerimiento manifestando lo siguiente: --------------------------------------------------

*“Que no resulta indispensable que exhiba documento alguno para acreditar mi personalidad jurídica en relación con la* **(…)***; en razón de que me encuentro subrogado por ministerio de ley, en derechos y obligaciones en relación al inmueble ubicado en Vicente Suarez #120 de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad.”*

Bajo tal contexto, es importante precisar que el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, dispone lo siguiente: -----------------------------------------------------------------------------

 Responsabilidades sobre los Inmuebles

Artículo 232. El propietario o poseedor de un bien inmueble responderá ante el Organismo Operador, por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, debiendo dar aviso al Organismo Operador, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad.

Así mismo, dicha disposición se encuentra en el vigente Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 125, segunda parte, de fecha 23 de junio del 2020. ----

 Responsabilidades sobre los inmuebles

Artículo 241. Las personas propietarias y/o poseedoras de un bien inmueble responderá ante el SAPAL por los adeudos que el inmueble genere por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, la nueva persona propietaria se subroga en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, debiendo dar aviso al SAPAL, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad.

De conformidad con lo anterior, los propietarios o poseedores de un bien inmueble responderá ante el organismo operador por los adeudos que se generen por cualquier concepto ante el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, cuando se transfiera la propiedad, la nueva persona propietaria se subroga en los derechos y obligaciones. ---------------------------------

 En ese sentido, para estar en posibilidad de impugnar la multa impuesta en la resolución de fecha 17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho, que deriva del expediente 1574/P-SAN/FISC/2018 (mil quinientos setenta y cuatro diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), instaurado en contra de la ciudadana **(…)**, como titular de la cuenta 148040 (uno cuatro ocho cero cuatro cero), respecto del predio ubicado en calle Vicente Suárez, número 120 ciento veinte, de la colonia Héroes de Chapultepec, al tratarse de un acto administrativo que no está dirigido al ahora actor, resultaba jurídica y legalmente necesario que él acreditar con los instrumentos legales correspondientes el carácter de propietario o poseedor respecto de dicho inmueble, o bien, acreditara, igualmente con los instrumentos legales correspondientes, la representación legal de la ciudadana **(…)**, a fin de que hiciera valer el derecho subjetivo tutelado por un precepto legal y del cual como titular exigirá su respeto, lo cual no aconteció, ya que solo manifestó que ello no resulta indispensable al encontrarse subrogado por ministerio de ley respecto de los derechos y obligaciones del inmueble citado, omitiendo aportar las pruebas que acreditaran dicho carácter. ---------------------------------------------------------------------

 En razón de lo anterior, es que se determina que el actor no acredita su interés jurídico para promover el presente proceso, ni tampoco acredita contar con la representación de la ciudadana **(…)**, que es a quien se le dirige el acto impugnado, por lo tanto, no resulta ser el titular que pueda exigir el respeto de algún derecho subjetivo ante este órgano jurisdiccional, toda vez que el acto que impugna no lesiona su esfera jurídica. ---------------------------------

Lo anterior se apoya en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: --------------------------------

Tercera Sala, 2015, Expediente 1489/3ª Sala/14. Sentencia de 25 de junio de 2015. --------------------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. PARA DEMOSTRAR SU AFECTACIÓN AL DEMANDAR LA NULIDAD DE UN AVISO DE SUSPENSIÓN Y/O REDUCCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA, EL PROMOVENTE DEBE DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE POSEEDOR O PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

La acreditación del interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo, pues si los actos impugnados no lesionan la esfera jurídica del promovente, no existe legitimación para demandar la nulidad de un acto de autoridad. Por ello, corresponde al promovente acreditar en forma fehaciente que el acto combatido vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; dicho de otra manera, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa. Por tanto, cuando se demanda la nulidad de un aviso de suspensión y/o reducción de suministro de agua, el demandante debe acreditar ser poseedor o propietario del inmueble, pues el demandante no puede ostentarse como titular de un determinado derecho sin que ello implique afectación por un acto administrativo; o en su caso, estar disfrutando de un derecho afectado por la autoridad, pero careciendo de la titularidad del derecho sobre él, de ahí que sea requisito necesario que se reúnan la prueba del derecho tutelado y su afectación.

Así como, el criterio emitido por la misma Tercera Sala año 2019, Expediente: R.R. 294/3ª Sala/19. Sentencia del 19 de septiembre de 2019. -----

INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE EN MULTAS POR ACTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LEÓN AÚN CUANDO VAYAN DIRIGIDAS AL “PROPIETARIO, POSEEDOR, COMODATARIO, USUFRUCTUARIO”. El Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, en sus artículos 3 fracción X, 131, 132 párrafo primero, 176 y 181 dispone que los clientes son los propietarios o poseedores de predios destinados para el uso habitacional o bien, a giros comerciales, industriales, etcétera, que contratan la prestación de los servicios a cargo del organismo operador; y por otro, que la obligación de pago por tales servicios, corresponde también al propietario o poseedor del bien inmueble y, en los casos en que la propiedad de un inmueble se transfiera con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, para lo cual deberá dar aviso al organismo operador, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad. Por ello, quienes ostentan la calidad de clientes, propietarios o poseedores del inmueble tienen la facultad o potestad de exigencia oponible al sistema municipal para reclamar actos relacionados con la prestación de los servicios a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, y su cobro. Por ello, a fin de acreditar el interés jurídico para controvertir la legalidad de una multa impuesta que estaba dirigida al “Propietario, Poseedor, Comodatario, Usufructuario” del que se señala el domicilio y el número de cuenta el actor debe acreditar: a) que contrató la prestación de los servicios a cargo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, es decir, que tiene la calidad de cliente; o bien b) que es propietario, poseedor, comodatario o usufructuario del inmueble en mención.

Además de lo anterior, es de considerar que de las actuaciones del procedimiento administrativo número 1574/P-SAN/FISC/2018 (mil quinientos setenta y cuatro diagonal letra P guion letras S A N diagonal letras F I S C diagonal dos mil dieciocho), tampoco se desprende que la demandada le hubiera reconocido personalidad alguna para actuar en dicho procedimiento. -

En razón de lo anteriormente expuesto, y al no afectar la esfera jurídica del actor la resolución de fecha 17 diecisiete de julio del año 2018 dos mil dieciocho, él carecer de interés jurídico, por lo tanto, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente proceso administrativo. -----------

Lo anterior con apoyo en la tesis número II.2o.212 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro: -----------------------------------------------------------------------------------

INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261, fracción I, 262 fracción II, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se -----------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados. -----------------------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el TERCERO considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. --------**--------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---